CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-153**

25 JUL 2023

Auto N° 200-6-23-1757 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-02458 del 28 de febrero de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"El nuevo propietario del predio o lote enseguida del predio Ville Santa realizó la tala de un árbol de la especie caracoli; (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-02458 del 28 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 21 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0377 del 02 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-153**

Auto N° 200-6-23-1757 *Fecha:* 25 JUL 2023

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la vereda La Unión, municipio de Yopal del Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0377 del 02 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)

Al llegar al punto exacto de la presunta afectación denunciada, junto al predio Villa Sarita y luego de realizar el recorrido por el lugar, se evidencia el tocón (CAP 65 cm) y restos del material vegetal producto de la tala de un árbol de la especie vegetal Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) el cual según lo observado se encontraba en un mal estado fitosanitario. En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Sara Rios Hernández, quien manifestó ser quien había puesto la queja ante esta Corporación y que su protesta era por los daños causados a la cerca que divide los dos predios involucrados en esta situación, también nos hace saber que no cuenta con datos específicos de la persona que realizó la tala y que el lote ya fue vendido a otra persona la cual no tiene nada que, ver con los hechos denunciados.

En cuanto a la forma del paisaje, se observaron pendientes inferiores a 5%, evidenciando praderas, las cuales están provistas de pastos mejorados y árboles dispersos, asimismo, se encuentran relictos de bosque, distribuidos en diferentes sitios. Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura vegetal de (2.3.2) Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. En Colombia, se ubican en general sobre áreas planas ganaderas de climas cálidos, principalmente en los departamentos de Antioquia. Boyacá, Córdoba, Cesar, Magdalena, Santander, Sucre, Valle del Cauca y Caldas"

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja interpuesta de manera anónima, mediante el Radicado N°. YO 2023.02458 del 28 de febrero de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizó visita el día 21 de abril de 2023,' gracias a la visita se determinó que se llevó a cabo una tala, logrando evidenciar el tocón y restos del material vegetal producto de la tala de un árbol de la especie vegetal Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) el cual según lo observado se encontraba en un mal estado fitosanitario. En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Sara Ríos Hernández, quien manifestó ser quien había puesto la queja ante esta Corporación y que su protesta era por los daños causados a la cerca que divide los dos predios involucrados en esta situación, también nos hace saber que no cuenta con datos específicos de la persona que realizó la tala y que el lote ya fue vendido a otra persona la cual no tiene nada que ver con los hechos denunciados. Estos hechos se realizaron en la vereda La Unión, en jurisdicción del municipio de Yopal, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°16'16.57" - Longitud W 72°18'1228", por lo cual se determina que existe mérito para iniciar un

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-153**

Auto N° 200-6-23-1757 *Fecha:* 25 JUL 2023

proceso sancionatorio, pero que no fue posible dar con los datos específicos del presunto infractor.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se establecen los hechos como una afectación ambiental leve, por tanto, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, y se recomienda el archivo de la indagación Preliminar N° 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0377 del 02 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23-153 del 20 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0377 del 02 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023